



b) Que de acuerdo a lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 3° de la ley N° 20.433, publicada en el Diario Oficial N° 39.651 de 04.05.2010, las concesiones de los servicios se otorgarán dentro de un segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada, y

c) Que respecto de las concesiones a que se refiere la parte resolutive del presente acto administrativo, incluidas en el llamado a concurso indicado en la letra h) de los Vistos, los estudios técnicos realizados permiten concluir que el uso de las frecuencias pertinentes causará interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones autorizados, y en uso de mis atribuciones, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Exclúyanse del concurso público correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 2016, en virtud de las disposiciones señaladas en los Considerandos, las frecuencias correspondientes a las concesiones de radiodifusión sonora para las localidades y comunas que a continuación se indican:

**SOLICITUDES NUEVAS**

Región	Amplitud Modulada	Frecuencia Modulada	Comunitaria Ciudadana
15		Arica	
1			
2		Sierra Gorda	Antofagasta
3		Alto del Carmen, Copiapó, Freirina, Vallenar	
4		Coquimbo – La Serena, Hueltelauquén, La Higuera	Ovalle
5	Putendo	Cabildo-Petorca, Concón-Cochoa-Reñaca, El Melón, Limache, Putaendo, Valparaíso-Viña del Mar, Viña del Mar	Quilpué
6		Litueche, Rancagua	Rancagua, San Fernando, San Fernando-Chimbarongo-Placilla
7		Constitución, Empedrado, Linares, Lipimávida, Maule	Linares, Molina, Penciahue, San Rafael
8	Chillán	Chiguayante, Florida, Los Angeles, Quirihue, San Fabián de Alicó, Santa Juana, Talcahuano, Tres Pinos	Chiguayante, Quirihue, Talcahuano
9		Angol, Freire-Pitrufquén, Lautaro, Los Sauces, Temuco, Vilecún, Villarrica	Carahue, Nueva Imperial, Temuco
14		Corral, Lanco, Los Lagos, San José de la Mariquina	Los Lagos
10		Achao, Ancud, Castro, Llanquihue, Osorno, Parga, Puerto Montt, Puqueldón	Quellón
12			Punta Arenas
13	Pudahuel, Renca	Buín, Paine	Colina, La Florida, La Pintana, La Reina, Las Condes, Las Condes-Vitacura, Melipilla, Peñaflor, Peñalolen, Quilicura,

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones, Enoc Araya Castillo, Jefe de División Concesiones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Francisco Miranda Olivos, Jefe Depto. Servicios Públicos.

**Ministerio de Energía**

(IdDO 1034787)

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 444 exento.- Santiago, 14 de junio de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 275/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz 93 octanos	304.302,4
Gasolina automotriz 97 octanos	320.447,9
Petróleo diésel	286.387,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	155.387,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 16 de junio de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1034790)

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 445 exento.- Santiago, 14 de junio de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 276/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
357,40 408,40 459,50	407,22

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de junio de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.